

particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

Décima.—En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 18 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

12583

ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universitaria Pontificia de Comillas de Madrid, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de dicha Universidad; Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada el 16 de diciembre de 1980 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Filosofía y Letras (Secciones de Filosofía, Ciencias de la Educación y Psicología) de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, de acuerdo con las normas que se señalan en el anexo adjunto.

ANEXO

Primera.—Podrán acceder a los estudios de doctorado en esta Facultad quienes estén en posesión del grado de Licenciado en la Facultad y/o Sección correspondiente por cualquier Universidad española, así como los titulados superiores por Universidades no españolas, que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

Segunda.—La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar con calificación favorable, durante dos años, al menos, seis cursos monográficos de Doctorado. El doctorando podrá elegir entre los establecidos en la Facultad y/o Sección correspondiente o en otras Facultades de la propia Universidad o en Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros, siendo necesario, en los últimos casos, el visto bueno del Director de la tesis doctoral y del Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Filosofía y Letras y que constituya una aportación original al estudio del tema.

Tercera.—A partir del comienzo del segundo año, los doctorandos antes de iniciar la redacción de la tesis doctoral, pondrán en conocimiento del Decano el tema de aquella y el nombre de su Director para obtener su aprobación.

Podrá ser Director de tesis todo Catedrático o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparado a Facultad universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor numerario, agregado o adjunto de esta Facultad deberá ser autorizado por la Junta de Facultad, nombrando como ponente a uno de los Profesores Doctores de la Sección correspondiente, quien habrá de pronunciarse, en su momento, en favor de la presentación de la tesis doctoral.

Cuarta.—Transcurridos seis meses desde la aprobación del último curso monográfico y terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano de la Facultad, con la aprobación del Director o ponente de la tesis, el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

En ese momento, el doctorando presentará inicialmente dos ejemplares de su tesis en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno se exhibirá en público, a fin de que los Profesores Doctores puedan examinarla durante un plazo de quince días y formular por escrito las objeciones que estimen oportunas, dirigiéndolas al Decano. La Junta de Profesores Doctores de la Sección, decidirá en todo caso sobre la admisión de la tesis a defensa, atendido el juicio del Director y las objeciones eventualmente formuladas.

El Decano comunicará al interesado el dictamen de la Junta de Profesores Doctores y, en su caso, los puntos necesarios de corrección. Si el dictamen fuera positivo, el doctorando deberá presentar en la Secretaría de la Facultad otros cinco ejemplares de la tesis, debidamente encuadernados, tras lo cual el Decano tramitará la designación del Tribunal.

Quinta.—El Tribunal estará integrado por cinco miembros, nombrados de acuerdo con lo establecido al respecto en el Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado español y en la legislación vigente. Del mismo formará parte el Director de la tesis, o en su caso, el ponente.

Sexta.—Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis y responderá a las observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición oral no excederá de una hora. El doctorando responderá en su caso a las preguntas, observaciones y objeciones de los miembros del Tribunal.

Séptima.—Terminada la exposición pública, el Tribunal en privado deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta podrá ser sobresaliente cum-laude, sobresaliente, notable, aprobado e insuficiente. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente y se hará constar en acta firmada por el Presidente y los Vocales la calificación de sobresaliente cum-laude, requerirá la unanimidad del Tribunal.

Octava.—Para poder tramitar la expedición del título de Doctor se entregarán veinticinco ejemplares de la tesis doctoral completa o en extracto aprobado por el Decano de la Facultad, debidamente reproducidos en la forma que establezca la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad, con indicación de la Sección, que confiere el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

Novena.—Para la concesión de los premios extraordinarios de doctorado, se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

Décima.—En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

12584

RESOLUCION de 23 de marzo de 1982, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre las actividades de los Centros de Formación Profesional en el último periodo del curso 1981-82.

Ilmos. Sres.: Con objeto de garantizar el cumplimiento del calendario escolar en los Centros de Formación Profesional y la realización de las pruebas previstas,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El período lectivo de las enseñanzas de Formación Profesional en todos los Centros no podrá darse por finalizado antes del 15 de junio.

Segundo.—En los Institutos Politécnicos de Formación Profesional y en los Institutos de Formación Profesional que imparten enseñanzas de segundo grado y estén autorizados por esta Dirección General para realizar exámenes de alumnos en régimen libre, efectuarán éstos en convocatoria ordinaria del 15 de junio al 15 de julio, tal como está previsto en la Orden de 18 de febrero de 1980.

Tercero.—Los Directores provinciales del Departamento darán traslado a los Centros de Formación Profesional de la presente Resolución.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de marzo de 1982.—El Director general, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Coordinador general de Formación Profesional, Directores provinciales del Departamento y Directores de Institutos de Formación Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12585

RESOLUCION de 31 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza», S. A.» (ENHER), y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza»,

Sociedad Anónima» (ENHER), con entrada en este Ministerio el 29 de marzo de 1982, suscritó por la representación empresarial y por la mayoría de la representación de los trabajadores de la misma el día 25 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo segundo del Real Decreto 1048/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

X CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S. A.» (ENHER)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ambito personal*.—1. El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores de plantilla, cualquiera que sea su puesto de trabajo, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, así como los que ingresen durante su vigencia, con las siguientes exclusiones:

— Personal directivo.

— El personal incluido en la 1.ª categoría de los grupos Técnico-Administrativo (subgrupo 1.º) Jurídico-Sanitario y de Actividades Complementarias.

— El personal incluido en la 2.ª categoría de los grupos Técnico-Administrativo y Jurídico-Sanitario que, optando individualmente por su exclusión, les sea ésta concedida por la Dirección de la Empresa.

2. Queda excluido de este Convenio el personal especialmente contratado para obra o tiempo determinado, cuyos contratos deberán consignarse por escrito, especificándose en los mismos la condición «excluido del Convenio Colectivo». Estos contratos son distintos a los supuestos de eventualidad del artículo 47 de la Ordenanza Laboral. Este personal no formará parte de la plantilla de la Empresa, y a efectos de cobertura de vacantes, tendrá la condición de personal ajeno, sin perjuicio de posibles preferencias reglamentarias o pactadas para ocupación de puesto de plantilla fija cuando proceda efectuarlo por vía de ingreso por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral. Se dará conocimiento al Comité de Empresa del personal que se contrate en estas condiciones.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Este Convenio comenzará a regir el 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial y tendrá una duración de un año, finalizando su vigencia al 31 de diciembre de 1982.

Art. 4.º *Revisión y prórroga*.—1. Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras de carácter general en las Empresas del Ramo que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio, globalmente consideradas.

2. El en caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 0,09 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos.

3. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1982 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

4. La vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente a no ser que se denuncie con antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes mediante escrito ante el órgano de la Administración competente con una copia a la otra parte.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Artf. 5.º *Organización*.—De acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.º de la Ordenanza de Trabajo, de 30 de julio de 1970, para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del traba-

jo, implantando los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de las normas laborales, basándose en los sistemas científicos y prácticas que se adapten a las peculiaridades de esta actividad de ENHER y realizando cuantos movimientos de personal estime convenientes, respetando los artículos 42 a 44 de la citada Ordenanza, así como las disposiciones legales vigentes o futuras que las sustituyan o complementen.

Art. 6.º *Valoración de puestos de trabajo*.—1. No se tomará decisión alguna relativa a la efectividad de la valoración de puestos de trabajo sin la intervención del Comité de Empresa, redactándose, en su caso, conjuntamente con éste, el Reglamento para su aplicación.

2. La valoración de puestos de trabajo no originará ningún derecho de repercusión económica con efectos retroactivos a la fecha de su efectiva aplicación.

Art. 7.º *Formación profesional*.—1. La Empresa identifica sus propósitos con los principios y contenido doctrinal del capítulo VIII de la Ordenanza Laboral. Con este objeto, poniendo especial atención en la docencia exigida por la reconversión de puestos de trabajo y perfeccionamiento profesional en cada caso, de acuerdo con las condiciones específicas que concurren, adaptará las medidas de todo orden más conveniente para que la enseñanza, ya se dé por medio de cursos u otros métodos adecuados, se imparta con garantía de aprovechamiento. Para el mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo se mantiene la institución del Comité Mixto de Formación, entre cuyas facultades se explicitan la de asistencia al Departamento responsable de la formación, mediante la formulación, sin carácter vinculante, de sugerencias, propuestas y recomendaciones, recibir información amplia sobre política y planes de formación, elevar a la Unidad de Asuntos Sociales y Personal informes críticos sobre medios, procedimientos, métodos y resultados de la labor de formación y ser oído en materia de estímulos y condiciones económicas del personal asistente a cursos.

2. En los cursos de Formación Profesional se enumerarán específicamente las condiciones económicas y laborales de los cursillistas durante la asistencia a los mismos, partiendo del principio de compensación de los gastos que al asistente se le ocasionen por este motivo y del mantenimiento de las remuneraciones normales ordinarias correspondientes a la categoría del cursillista.

3. La participación en los cursos que se organicen por la Empresa, siempre que se realicen en horas de trabajo, será obligatoria para todos los empleados, en los casos de variaciones de métodos de trabajo o en otro no especialmente enumerados que se determinen juntamente con el Comité de Empresa, siempre que reúnan las condiciones generales para ello establecidas; podrán participar en los cursos de formación y readaptación profesional que se realicen si las circunstancias de trabajo lo permiten, a cuyo fin se esforzarán los Servicios por crear circunstancias que posibiliten la asistencia.

4. En los cursos de carácter obligatorio las evaluaciones de aprovechamiento individual tendrán en cuenta en su forma y procedimiento las condiciones previas de los cursillistas asistentes (edad, preparación, medio, etcétera), sin que en ningún caso el resultado repercuta desfavorablemente en la situación de hecho y de derecho conseguida por el trabajador.

Art. 8.º *Rendimientos*.—1. Se procederá a la determinación, en los casos que sea posible, del rendimiento normal y óptimo con la intervención de la Dirección y la representación de los trabajadores.

2. Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

3. Para la determinación de rendimiento, saturación de trabajo en los puestos y fijación, en su caso, de incentivos, la Empresa podrá efectuar la mediación de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniéndose en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos, dando conocimiento al Comité de Empresa, según define el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores.

4. El «complemento por mejora de la productividad» figura, cuantitativamente valorado, en el anexo número 3, siendo de aplicación, siempre que se cumplan los siguientes supuestos, en circunstancias normales.

a) Mantenimiento del índice de absentismo en sus actuales valores como máximo.

b) Mantenimiento, en el límite justamente necesario, del número de horas extraordinarias a realizar.

c) Jornada de trabajo de igual duración en cómputo anual.

Este «complemento» forma parte de la base reguladora para el cálculo de los «complementos al mutualismo», así como de la base de cálculo del aumento anual del «complemento al mutualismo del personal pasivo (25 por 100 del incremento del salario en escala del personal en activo de su categoría).

Art. 9.º *Seguridad e higiene en el trabajo*.—Se sienta como elemento fundamental para una buena organización del trabajo el respeto sistemático a las normas y principios técnicos y de actitud en materia de seguridad e higiene en el trabajo, con arreglo al contenido del capítulo 14 de la vigente Ordenanza de Trabajo, ratificándose la obligatoriedad de cumplimiento y observancia, por todo el personal de la Empresa, de las instrucciones contenidas en el carné de «prescripciones de seguridad y primeros auxilios» de ENHER y normas anexas al mismo.

La Empresa aportará los medios adecuados para el cumplimiento de dicha normativa.

CAPITULO III

Normas de orden y disciplina

Art. 10. *Premios y sanciones.*—1. En el Reglamento de Régimen Interior se desarrollan los apartados de premios y sanciones establecidos de conformidad con la Ordenanza Laboral, salvando las posibles repercusiones que resulten de la legislación ulterior.

2. Si con ocasión del desempeño de sus funciones laborales el productor o productores de la Empresa incurrieran en encausamiento penal por presunta culpa o negligencia, la Empresa dispondrá lo necesario a efectos de la cobertura procesal de las responsabilidades pecuniarias, a reserva de lo que, en definitiva, resulte por sentencia firme y de las responsabilidades en que pueda incurrir en el ámbito del Derecho laboral. Salvando lo dicho, la Empresa adoptará en principio el criterio de mantener al productor en su puesto de trabajo y subsiguiente retribución.

Art. 11. *Disminución de rendimiento.*—1. La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resulten del presente Convenio.

2. En materia de falta de rendimiento intervendrá una Comisión de Calificación Paritaria de la Dirección de la Empresa y trabajadores.

CAPITULO IV

Permanencia, clasificación y escalafones

Art. 12. *Clasificación del personal según su permanencia.*—El personal de la Empresa se dividirá, según su permanencia, en personal permanente o de plantilla y personal eventual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 47 de la Ordenanza Laboral vigente, o disposición que la sustituya o complementamente.

Art. 13. *Personal permanente o de plantilla.*—El personal permanente es aquel que la Empresa emplea en las labores propias de la misma con contrato por tiempo indefinido.

Art. 14. *Personal eventual y personal interino.*—1. Por personal eventual se entenderá el contratado para labores eventuales, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Son trabajadores interinos los que entren en la Empresa para cubrir la baja temporal de un trabajador fijo y sólo por el tiempo que dure la baja de dicho trabajador. El trabajador interino lo será por el hecho de sustituir dicha baja temporal aunque no ocupe el mismo puesto del trabajador sustituido.

3. Tanto el personal eventual como el interino percibirá la retribución que le corresponda por la categoría que se le contrata y función que realice de acuerdo con los niveles salariales establecidos en este Convenio.

Art. 15. *Clasificación laboral.*—1. El personal será clasificado, de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en las funciones y categorías que se determinan y equiparan a las reglamentarias en el anexo número I que queda incorporado al presente Convenio.

2. En el Reglamento de Régimen Interior se definen las denominaciones profesionales de la Empresa, con designación de las funciones que a cada una corresponde.

3. El personal de plantilla que acceda a título universitario o profesional se considerará, en principio, candidato preferente en iguales condiciones de idoneidad frente a terceros para ocupación de puesto vacante en el que se exija la titulación y especialidad obtenida.

Art. 16. *Plantillas y escalafones.*—1. Se entiende por plantilla la relación de puestos de trabajo necesarios, en cada momento, para el desarrollo normal de las actividades de la Empresa.

2. La Empresa podrá establecer un presupuesto o previsión de nuevos puestos de trabajo por categorías, destinos y Centros de trabajo que pueda precisar en un momento dado, sin que hasta que se produzca la cobertura efectiva de los mismos puedan considerarse como integrantes de la plantilla.

3. Se entiende por escalafón la relación nominal del personal existente en la Empresa como fijo de plantilla para la cobertura de los puestos de trabajo previstos de conformidad con el anexo número I.

4. Respecto al capítulo de plantillas y escalafones la Empresa cumplimentará lo establecido al efecto en los artículos 25 al 30, inclusive, de la Ordenanza Laboral, dando traslado de ambos documentos al Comité de Empresa.

Art. 17. *Trabajos de superior categoría.*—1. Cuando por necesidades de la Empresa se encomienda a un trabajador funciones de categoría profesional superior a la que tiene asignada, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia de salarios existentes entre ambas categorías desde el primer día en que empezó a realizar dichas labores, siempre que la sustitución sea funcionalmente efectiva y se designe previamente.

2. Se exceptúa de los dispuestos con carácter general en materia de trabajos de categoría superior el caso en que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, trabajos de preparación con vistas a su formación para el ascenso. Terminado dicho período participará en el concurso para la cobertura de la vacante de categoría superior o se reintegrará a su anterior puesto en su Centro de trabajo.

3. Las suplencias por vacaciones se establecerán preceptivamente, por escrito.

4. En todos los casos de sustitución de personal por otro de categoría inferior en que se prevea cierta duración, tales como: Servicio Militar, enfermedad, accidente, ocupación de cargos oficiales, etcétera, se formalizará un apéndice al contrato de trabajo entre Empresa y empleado regulando las condiciones de esta prestación de servicio.

5. Se aclara en lo preciso, y a efectos generales de este artículo, que la sustitución se refiere a trabajos profesionales específicos del puesto, independientemente de la categoría personal ostentada por el titular del mismo.

6. De conformidad con lo que se establece en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral y en el punto 2 de este artículo, la creación de vacantes por trabajos de categoría superior no generará derecho referente a ocuparlas por el empleado que ha realizado tales trabajos y sólo consolidará dicho puesto en el caso que le corresponda, de acuerdo con la Ordenanza y lo establecido en este Convenio para la cobertura de vacantes.

CAPITULO V

Ingreso, cobertura de vacantes y aumentos retributivos

Art. 18. *Ingreso.*—1. Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

2. El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Ordenanza Laboral, con las prescripciones y preferencias que en la misma se determinan y que a continuación se reproducen y en lo necesario se amplían.

a) Las establecidas por las disposiciones vigentes.

b) La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por huérfano e hijos de trabajadores de plantilla o jubilados, dando preferencia a los que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa.

c) La otra mitad queda a libre disposición de la Dirección de la Empresa.

La selección del personal para el ingreso se efectuará por el procedimiento que en cada caso se estime conveniente.

Podrán, no obstante, producirse ingresos en otras categorías distintas a las normales de entrada cuando por falta de idoneidad profesional u otras causas debidamente justificadas no pudieran ser cubiertas las vacantes con personal de la propia Empresa. Asimismo podrán producirse estos ingresos cuando se trate de plazas de personal eventual. En todos los casos será informado el Comité de Empresa.

3. El ingreso en la plantilla de nuevo personal deberá formalizarse necesariamente por contrato escrito.

Art. 19. *Cobertura de vacantes.*—1. Vacante es el puesto de trabajo que figura en la plantilla de la Empresa y no está aún cubierto, producido por incorporación a la plantilla de uno de los puestos de trabajo previstos en el artículo 16 del presente Convenio o por baja o cambio del ocupante de un puesto de la plantilla.

2. Las vacantes que se produzcan por baja o cambio de destino del ocupante de un puesto de trabajo en la plantilla son susceptibles de ser amortizadas, dando conocimiento al Comité de Empresa de esta decisión, o de integrarlos en la relación de puestos que se cita en el artículo 16, de acuerdo con el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La cobertura de vacantes se producirá por los siguientes turnos:

1. De libre designación de la Dirección de la Empresa.

2. Concurso de méritos.

3. Concurso-oposición.

4. El desarrollo de las normas a seguir para la cobertura de vacantes, mediante la aplicación de los turnos citados anteriormente se detalla en el Reglamento de Régimen Interior, respetando las normas de la Ordenanza Laboral aplicables al caso.

Art. 20. *Promoción.*—1. Es cambio de categoría el pase de una a otra de las que figuran en el anexo número I del presente Convenio. Es gradación el distinto nivel, expresado numérico o nominativamente dentro de cada categoría.

a) PERSONAL ADMINISTRATIVO

Ascensos automáticos

1. El personal administrativo que ingrese en la Empresa por la 5.ª categoría, de Auxiliar administrativo, pasará a percibir la remuneración correspondiente a Oficial, nivel B, equivalente a Oficial segunda, administrativo, a los siete años de su ingreso en el subgrupo I-Administrativos.

2. A los once años de su ingreso en el subgrupo I-Administrativos, o sea a los cuatro años de haber pasado a percibir el salario correspondiente, será consolidado en la categoría de Oficial segunda.

3. A los seis años de consolidada la categoría de Oficial segunda pasará a la categoría de Oficial primera, consolidando la misma.

4. A los ocho años de consolidada la categoría de Oficial primera pasará a la categoría de Oficial primera Especial, consolidando la misma.

Ascensos mediante la superación de pruebas de nivel

El personal Auxiliar del subgrupo I-Administrativo, a los seis años de ingreso en el mismo podrá someterse a una prueba

de nivel profesional, pasando automáticamente a la categoría de Oficial segunda si superase dicha prueba.

b) PERSONAL TECNICO

Ascensos automáticos

1. Los Auxiliares Técnicos pasarán, a los diez años de antigüedad en la categoría, a Auxiliar Técnico especial.
2. Los Calcedores pasarán, a los diez años de antigüedad en la categoría, a Delineantes de segunda.
3. Los Delineantes de segunda pasarán a Delineantes de primera a los diez años de antigüedad en la categoría.

Ascensos mediante la superación de pruebas de nivel

1. Los Auxiliares Técnicos, pasarán a Auxiliar Técnico especial a los ocho años de antigüedad en la categoría, mediante la superación de una prueba de nivel.
2. Los Calcedores pasarán a Delineantes de segunda, a los ocho años de antigüedad en la categoría, previa superación de una prueba de nivel.
3. Los Delineantes de segunda pasarán a Delineantes de primera a los ocho años de antigüedad en la categoría, previa superación de una prueba de nivel.

c) PERSONAL OPERARIO

Ascensos automáticos

1. El personal que ingrese en la Empresa por la categoría de Peón pasará, a los cinco años de antigüedad, a la categoría de Peón especial, sin necesidad de variar su función.
2. Los Peones especiales pasarán a percibir el salario correspondiente a Ayudante u Oficiales de tercera a los diez años de antigüedad en la categoría.
3. A partir de los cuatro años de percepción del salario correspondiente a Ayudante u Oficial de tercera consolidará la citada categoría.
4. A los siete años de consolidada la categoría de Ayudante u Oficial de tercera, pasarán a la categoría de Oficial de segunda, consolidando la misma.
5. A los seis años de consolidada la categoría de Oficial de segunda pasarán a la categoría de Oficial de primera, consolidando la misma.

Ascensos mediante la superación de pruebas de nivel

1. Los Peones especiales podrán someterse, a los ocho años de antigüedad en su categoría, a pruebas de nivel para ser confirmados en su categoría de Oficial de tercera.
2. Los Oficiales de tercera que hubieran accedido a esta categoría mediante una prueba de nivel obtendrán la categoría de Oficial de segunda a los seis años de antigüedad en la categoría de Oficial de tercera.

d) NORMAS DE FORMACION Y EXAMEN

La Dirección de la Empresa tendrá a disposición del personal, que cumpla los periodos de antigüedad expresados, y con un año de antelación, como mínimo, un programa de materias y bibliografía complementaria, sobre las que versarán las pruebas a efectuar.

Las pruebas se celebrarán una vez al año, durante el primer trimestre natural.

Cada empleado podrá concurrir a las sucesivas convocatorias que se produzcan para este fin.

Las materias del programa serán fijadas por la Dirección, oído el Comité de Empresa, de acuerdo con los sistemas imperantes en cada momento.

e) PRINCIPIOS GENERALES

Los ascensos automáticos tanto en uno como en otro caso se concederán a título personal y en consecuencia, no supondrán cambio de nivel de puesto de trabajo.

Por lo tanto, en los casos de sustitución del empleado, si procediere el pago de diferencia de sueldo por trabajos de categoría superior, el nivel salarial que contará será el correspondiente al puesto y no al empleado.

El personal que acceda a una nueva categoría por el sistema de automatismo deberá ocupar necesariamente, si así lo dispone su Jefatura, las plazas vacantes que pudieran existir de la nueva categoría, siempre que ello no implique necesariamente cambio de residencia domiciliar o Centro de trabajo.

En los casos de reprochable conducta laboral, la Dirección de la Empresa podrá resolver motivadamente la no aplicación del sistema mejorado de promociones automáticas que en estas normas se establece, quedando en tal caso sometidos dichos empleados a la normativa establecida en la vigente Ordenanza Laboral en los artículos 38 al 40, y ello en cualquier fase de la misma, dando cuenta al Comité de Empresa.

f) NORMAS ACLARATORIAS DE APLICACION

1. La categoría de Oficial administrativo primera especial no constituye dificultad para que puedan producirse promociones directas de Oficial administrativo primera a Jefe Administrativo.

2. Las categorías de Oficial administrativo primera y Oficial primera especial se considerarán indistintamente al objeto de participación en concursos para provisión de plazas de Jefe Administrativo.

Art. 21. *Aumentos retributivos*.—1. Los incrementos salariales que por mejora de contraprestación laboral de rendimiento, profesionalidad, comportamiento u otros motivos, puedan conferirse al personal, con independencia de los cambios de categoría o graduación, tendrán la denominación específica de aumentos retributivos y se representarán simbólicamente por las letras B, C y D, de valor 1.225, 1.745 y 2.400 pesetas por el mismo orden, que corresponden, respectivamente, a cada uno de los grupos de categorías afectadas por los anteriores valores-letras de menor a mayor.

2. Los valores unitarios citados serán aplicados, en los aumentos retributivos conferidos a partir de enero de 1982. Las letras adquiridas con anterioridad a la fecha antedicha sufrirán un incremento del 9 por 100 sobre los valores actuales.

3. Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de aumentos retributivos serán absorbibles en caso de cambio de categoría o graduación, a no ser que representaran una percepción superior, en cuyo caso se mantendrá la mayor retribución conseguida.

4. A fin de que todas las categorías alcancen en este Convenio, como mínimo, un incremento global en escala salarial del 11 por 100, se establece a título personal, un incremento adicional de 5.265 pesetas año, percibible como aumento retributivo I, a los integrantes de las categorías Telefonista, Almacenero de primera y asimilados de su grupo profesional.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 22. a) Escala salarial.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones fijas que figuran en el anexo número II.

b) Estructura de los devengos salariales.—1. La cuantía total de las retribuciones anuales, excluida la paga de beneficios, expresadas en el anexo número II, se distribuirá en 17 pagas iguales, bajo la denominación genérica de «sueldo», manteniéndose la misma periodicidad en su devengo hasta el presente.

2. Para todos aquellos casos en que no sea preciso como base de cálculo (p. e. antigüedad, quinquenios, dietas, etc.), se tomará el valor del salario mínimo interprofesional (S. M. I.) que corresponda.

Art. 23. *Plus de asistencia y puntualidad*.—1. A partir del día 1 de enero de 1982 los importes día por estos conceptos quedan reflejados en el anexo número III.

2. Los importes referidos, se devengarán por días laborables de trabajo, considerando como tal el sexto de la semana, en los casos en que ésta quede reducida a cinco días de labor, y también en los días de vacaciones, incapacidad laboral transitoria por accidentes de trabajo y en enfermedad profesional.

3. Las penalizaciones por impuntualidad se atenderán a las normas contenidas en el vigente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 24. *Aumentos retributivos por antigüedad*.—1. El sistema de antigüedad establecido en el artículo 24 del V Convenio quedó en el VI Convenio consolidado a título personal a 31 de marzo de 1976.

El régimen de trienios establecido en el V Convenio quedó acumulado en su aplicación al antiguo sistema de trienios y quinquenios.

A partir del 1 de abril de 1976 se unificó el sistema de retribuciones por antigüedad para todas las categorías.

2. El 1 de enero de 1982 y en igual fecha de años sucesivos todo el personal devengará un premio de antigüedad, consistente en el 1,80 por 100 del S. M. I. vigente en las fechas del vencimiento. Este premio será acumulativo y se abonará en cada una de las diecisiete pagas.

3. Se mantiene el quinquenio especial de los veinte años de antigüedad en la Empresa sin nota desfavorable, calculado al 12,5 por 100 del S. M. I. vigente en el momento de su vencimiento.

A partir del 1 de enero de 1980 y en años sucesivos, se actualizaron los valores consolidados correspondientes a este concepto en la cuantía resultante de aplicar el 12,5 por 100 a la diferencia que exista entre el S. M. I. de cada año respecto a su inmediato precedente. Esta actualización se efectuará en cada momento en que el salario mínimo interprofesional aumente.

4. Los premios de antigüedad no se perderán por el cambio de categoría o graduación.

5. Se conserva el antiguo premio de vinculación, consistente en 1.200 pesetas/año, cada cinco años de servicio en la plantilla de la Empresa.

6. El personal que cumpla en activo los treinta y cinco años al servicio de la Empresa percibirá una gratificación equivalente a una paga correspondiente, cuantitativamente, a la categoría de Ingeniero de primera.

7. El personal que cumpla en activo los cuarenta años al servicio de la Empresa percibirá una gratificación equivalente a una paga correspondiente en su cuantía a la de categoría de Ingeniero Jefe de tercera.

Art. 25. *Complemento a la ayuda familiar*.—1. Al personal que, procedente de otras ramas de producción de la propia Em:

presa, fue encuadrado en la rama eléctrica y que percibiera el valor del punto según el régimen antiguo del plus familiar por debajo de 200 pesetas, se le complementó en el Convenio Colectivo de 1971 hasta alcanzar dicha cuantía.

2. Se complementará hasta la cifra que hubiere correspondido de mantenerse en el régimen del plus familiar a aquel personal que, habiendo pasado al nuevo sistema de ayuda familiar por causa de invalidez provisional, sanando, se reintegre a su trabajo en la Empresa.

Art. 28. *Plus de trabajos en tensión.*—1. Los operarios que realicen trabajos en alta y media tensión por el sistema de pértigas a distancia, que previamente hayan superado el curso de capacitación y estén en posesión del correspondiente carnet para realizar dichos trabajos, percibirán un plus de 560 pesetas por día de trabajo.

2. Los operarios que realicen trabajos en baja tensión se instalen eléctricas en tensión en los que para su ejecución se requiera aplicar un método y procedimiento operativo especial, recogido en las correspondientes normas debidamente sancionadas por Ingeniería de Seguridad, y que se hallen en posesión de la correspondiente habilitación, percibirán un plus de 218 pesetas por día trabajado en estas condiciones.

Art. 27. *Plus transitorio de radicación.*—Se mantiene en su anterior valor con carácter personal y a extinguir, en las condiciones reguladas en el artículo 27 del VI Convenio, que aquí se da por reproducido.

Art. 28. *Plus de servicios continuados.*—Se mantiene en su anterior valor con carácter personal y a extinguir, en las condiciones reguladas en el artículo 28 del VI Convenio, que aquí se da por reproducido.

Art. 29. *Plus de retén.*—El redactado vigente en el Convenio de 1980 queda sustituido por el que a continuación se indica:

Este plus lo devengarán aquellos trabajadores que, por razón de la función específica de su puesto de trabajo, deban permanecer localizables y a disposición de la Empresa, durante un cierto período de tiempo, fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

El valor de este plus, igual para todos los grupos profesionales, se establece como sigue:

- Laborables, 458 pesetas/día.
- Festivos, 960 pesetas/día.
- Festivos extraordinarios, 1.800 pesetas/día.

Se considerarán como tales festivos extraordinarios las siguientes fechas: 25 y 26 de diciembre, 1 de enero, Jueves, Viernes y Sábado Santos, Domingo de Resurrección y primer lunes de Pascua.

Para el personal sujeto a este servicio se establece, además, una compensación en forma de descansos adicionales según el siguiente criterio:

Treinta días de retén en laborable dan derecho a un día de descanso.

Doce días de retén en día festivo dan derecho a un día de descanso.

Los días de descanso se disfrutarán en las fechas en que el servicio lo permita, no pudiéndose utilizar como prolongación de los períodos vacacionales.

En los referidos días de descanso se devengarán el plus de asistencia y puntualidad y la compensación por jornada partida, en el caso de que esta última procediera.

Las normas de aplicación se hallan reguladas en el Reglamento de Régimen Interior.

La prima de salida se devengará cuando, hallándose en situación de retén domiciliario, el trabajador sea requerido a incorporarse al servicio, con independencia del número de horas que deba realizar y que seguirán teniendo la consideración de extraordinarias.

El valor de esta prima de salida se fija en:

- Técnicos medios, 1.050 pesetas.
- Técnicos especialistas, 800 pesetas.
- Operarios, 555 pesetas.

A efectos de este devengo se aclara que en el caso de producirse más de una salida, en un ciclo de veinticuatro horas, sólo se percibirá la primera. Este ciclo se contará a partir del momento de la entrada en retén.

Se reconoce el derecho a la percepción de dicha prima en las mismas condiciones y cuantía según categoría profesional al persona que sin estar en retén sea requerido fuera de su jornada laboral para realizar algún servicio, en el bien entendido que tal derecho sólo se alcanzará cuando la llamada se produzca de imprevisto y nunca cuando la necesidad de efectuarla sea ya conocida de antemano antes del término de la jornada laboral precedente. Este derecho se entiende válido para los días laborables de la semana.

En el caso de que los trabajos a realizar se presenten en días festivos se reconoce al personal, que, sin estar de retén, sea requerido, por razones del servicio, en razón a su disponibilidad y al inconveniente de cambiar la fecha de su día festivo, el devengo de las siguientes cantidades:

- Técnicos medios, 1.700 pesetas.
- Técnicos especialistas, 1.400 pesetas.
- Operarios, 1.200 pesetas.

Estas cantidades son independientes del cobro del recargo devengado según las horas realmente trabajadas, y que corresponden al hecho de resultar alterada la fecha de disfrute del día festivo correspondiente.

Art. 30. *Plus de «dispatching».*—El plus de «dispatching» lo percibirá el personal técnico de este servicio, consistente en una cantidad mensual mínima de 4.088 pesetas y máxima de 8.104 pesetas/mes, en proporción a la función profesional del trabajador.

El plus de «dipatching» es compatible con el plus de turno rotativo.

Art. 31. *Plus de turno rotativo.*—1. El plus de turno rotativo se pagará por día trabajado a los productores adscritos a puestos de trabajo que se desenvuelvan en régimen de turno rotativo en la siguiente cuantía:

- Turno rotativo cerrado, 734 pesetas/día.
- Turno rotativo abierto especial, 654 pesetas/día.

Turno rotativo abierto, 550 pesetas/día.

2. El plus de turno rotativo compensa: Además de las molestias e inconvenientes que comporta la prestación de servicios en régimen de turno cerrado, las pequeñas prolongaciones de jornada por formalidades de relevo y la realización del descanso establecido por la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, en relación con el régimen de jornada continuada en momento no prefijado, sin abandono del lugar de trabajo y con disponibilidad para incorporación inmediata al mismo en caso de necesidad.

3. Consolidación valor plus turno cerrado y abierto especial. Al personal que preste sus servicios en régimen de turno rotativo cerrado y abierto especial durante un periodo no inferior a diez años se le consolidará a título personal y en concepto de aumento retributivo la cantidad anual resultante de aplicar la fórmula siguiente:

$$\frac{220 \times V. P.}{\text{Coeficiente}} =$$

V. P. = Valor diario del plus de turno rotativo cerrado, en el momento de cálculo:

Coeficiente:	A los diez años	4
	A los doce años	3
	A los quince años	2
	A los veinte años	1

Esta consolidación solo será efectiva cuando el trabajador cese en su prestación laboral en régimen de turno rotativo cerrado o abierto especial y si el cese se produce por decisión unilateral de la Dirección de la Empresa, prescripción de los Servicios Médicos de Empresa, por jubilación o por fallecimiento del trabajador.

En los supuestos de jubilación y fallecimiento, el importe anual resultante, antes mencionado, se sumará al salario regulador para el cálculo del complemento al mutualismo correspondiente.

Caso de fallecimiento de invalidez permanente absoluta de un trabajador que prestara servicio en régimen de turno rotativo cerrado o abierto especial y no pudiera acreditar, el mínimo de diez años antes citados se le aplicará el coeficiente 4 para los efectos del complemento al Mutualismo.

Art. 32. *Plus de Artillero.*—Se mantiene en su anterior valor con carácter personal y a extinguir en las condiciones reguladas en el artículo 32 del VI Convenio, que aquí se da por reproducido.

Art. 33. *Plus de quebranto de moneda.*—Los empleados ocupantes de puestos de trabajo caracterizados por funciones típicas y bien definidas, propias de Cajeros y Cobradores, percibirán en concepto de quebranto de moneda un mínimo de 8.460 pesetas anuales, y un máximo de 21.173 pesetas, en proporción al volumen del numerario manejado o de las dificultades del puesto.

No será de aplicación este plus, a los empleados, que como ocupación no profesionalizada tengan a su cargo pequeñas cajas auxiliares sin formalización de garantía especial por los fondos que manejan.

Art. 34. *Plus de corte a morosos*—1. El trabajador dedicado exclusivamente a cortar el suministro de energía a abonados morosos, percibirá un plus de 1.864 pesetas mensuales, si es personal operario y de 2.540 pesetas mensuales si es técnico o administrativo.

2. El personal en dedicación alterna o simultánea a esta tarea de corte a morosos, percibirá un plus de 507 pesetas mensuales si es personal operario y de 719 pesetas mensuales si es técnico o administrativo o con mayor responsabilidad funcional.

Art. 35. *Plus de inspección de fraudes.*—El personal destinado exclusivamente a la función denominada en el epígrafe, percibirá un plus que oscila entre 2.540 pesetas y 3.390 pesetas mensuales en función de las responsabilidades del cargo.

Art. 36. *Plus de instalaciones automatizadas.*—El personal de operación de las instalaciones automatizadas o semiautomatizadas, que se operen con una sola persona por turno, devengará un plus de 258 pesetas por turno realizado. Dicho plus, se percibirá únicamente cuando el operador o quien realice sus funciones, actúe solo y en tanto que realiza el turno.

Art. 37. *Plus de operario Conductor.*—Este plus se establece para retribuir la doble función del operario que, a su vez, conduce un vehículo de la Empresa al servicio de su unidad de trabajo transportando personal y/o equipo. Se fijan sus valores, según tipo de vehículo, en:

- Grupo A: 300 pesetas/día.
- Grupo B: 343 pesetas/día.
- Grupo C: 387 pesetas/día.

Se explicita que estos importes se devengarán únicamente los días de conducción.

Art. 38. *Pacto individual.*—A propuesta de la Dirección de la Empresa y libre aceptación del trabajador, podrá establecerse un pacto individual que incluya todos o parte de los conceptos y percepciones que se hallen al margen de la retribución ordinaria y se originen por el desempeño de su concreto puesto de trabajo.

De estos pactos se informará al Comité de Empresa.

Art. 39. *Absorción de pluses.*—Los pluses y pactos que de forma específica sean contemplados por la valoración de puestos de trabajo se reconsiderarían de implantarse ésta.

Art. 40. *Pagas extraordinarias.*—La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio, percibirá las siguientes pagas extraordinarias, juntamente con la mensualidad, distribuidas como sigue:

- a) 28 de febrero, extra de marzo.
- b) 30 de junio, extra de julio.
- c) 31 de agosto, extra de octubre.
- d) 31 de octubre, extra XXX aniversario.
- e) 31 de diciembre, extra de Navidad.

El importe de estas pagas es el que figura en el anexo número II.

Art. 41. *Participación en beneficios.*—El texto vigente en el Convenio 1980-1981 queda sustituido por el siguiente redactado.

1. Con efectos económicos desde 1 de enero de 1982 y para años sucesivos la participación en beneficios será el resultado de aplicar el porcentaje abajo indicado sobre la escala salarial vigente en el año a que corresponda el dividendo establecido por la Junta general de accionistas:

Si el dividendo es menor del 7 por 100, 8 por 100 s/. Escala salarial.

Si el dividendo entre el 7 por 100 y el 10 por 100, 9 por 100 s/. Escala salarial.

Si el dividendo es mayor del 10 por 100, 10 por 100 s/. Escala salarial.

Para el cálculo de la participación en beneficios correspondientes al año 1981, a percibir en abril de 1982, se atenderá a los valores expresados en el anexo número IV. Asimismo y únicamente para dicha participación en beneficios como cláusula de salvaguarda económica, la Empresa garantiza a título individual, para todo el personal en activo incluido en este Convenio, la percepción que le hubiera correspondido de haberse aplicado el cálculo hasta ahora vigente.

— La diferencia económica que pueda producirse, al realizar la comparación entre percepciones a que se refiere el párrafo anterior, será abonada a los interesados de la siguiente forma:

El 50 por 100 de la cuantía, en el concepto aumentos retributivos I, distribuido en las 17 pagas, excepto el importe que corresponda abonar en abril de 1982, que se pagará conjuntamente con la paga de beneficios.

El restante 50 por 100 de la cuantía, en el concepto aumentos retributivos II, haciéndose efectivo una sola vez al año juntamente con la paga de beneficios.

El aumento retributivo I, es absorbible en caso de cambio de categoría, y el aumento retributivo II, se consolida indefinidamente, teniendo ambos carácter salarial, a todos los efectos.

2. La mejora promedio de la paga de beneficios, establecida en el anexo número IV, entrará a formar parte de la base para el cálculo del incremento de mejora del complemento mutualismo laboral, a aplicar al personal pasivo, con efectos de 1 de enero de 1982.

3. La participación en beneficios se hará efectiva inmediatamente después de haberse celebrado la Junta general de accionistas que aprueben el dividendo a distribuir.

Art. 41 bis. *Otros pluses y conceptos retributivos.*—Los pluses y conceptos que a continuación se especifican continuarán existiendo en los valores que actualmente poseen.

- Reversión I.R.T.P.
- Destajos.
- Prima Lectores-Cobradores.
- Premio retorno.

El plus pago domiciliado, desaparece como concepto retributivo al quedar absorbido por otras mejoras de este Convenio.

CAPITULO VII

Régimen de trabajo

Art. 42. *Jornada y horario de trabajo.*—La jornada de trabajo, para todos los grupos profesionales, será de cuarenta horas semanales, quedando establecidos los siguientes horarios:

a) TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

1. *Jornada partida.* Se trabajará de lunes a viernes, con sábados libres todo el año.

— Desde el 13 de septiembre al 22 de junio, la jornada será de ocho horas y cuarto de duración, con interrupción de una hora para almorzar, de acuerdo con la siguiente distribución:

Mañana: Período fijo, nueve a catorce horas; período flexible, ocho a nueve y de catorce a catorce treinta horas.

Tarde: Período flexible a disponer por cada empleado, según la situación horaria resultante del período matinal, con el condicionante de que no termine antes de las diecisiete quince horas, y tenga una duración mínima de dos horas tomando como límite final de la jornada las diecinueve horas.

Desde el 23 de junio al 12 de septiembre, la jornada será continuada, de siete horas de duración, con el siguiente horario:

Período fijo, de ocho quince a catorce cuarenta y cinco; período flexible, de siete cuarenta y cinco a ocho quince y de catorce cuarenta y cinco a quince quince horas.

El personal no acogido aún a la jornada partida, podrá optar a la misma, pero será necesario en cada caso la aceptación de la Dirección, con el fin de programar debidamente los servicios en su conjunto.

El personal que voluntariamente se haya acogido a la jornada partida de carácter voluntario, podrá optar de nuevo a la jornada continuada, solicitándolo con dos meses de antelación para poder programar su nueva situación. En ningún caso, la reversibilidad a la jornada continuada supondrá un demérito en las condiciones de su trabajo habitual, salvo la pérdida de los complementos económicos específicos para dicha situación.

El personal de nuevo ingreso quedará vinculado a un régimen de los expresados anteriormente, de conformidad con las condiciones de su contrato.

El personal acogido al régimen de jornada partida percibirá una compensación de 545 pesetas, por día trabajado, con un máximo de cinco días a la semana, aplicable únicamente durante el período de 13 de septiembre a 22 de junio, siendo esta compensación incompatible con cualquier percepción dineraria o en especie por dietas y/o gastos de comida por desplazamiento.

Complemento por cambio de jornada.—Siendo firme deseo de la Dirección potenciar la jornada partida, se crea el concepto denominado «complemento por cambio de jornada», que tendrá las siguientes características:

1. Carácter de retribución fija y mensual (doce pagas al año).

2. Este complemento formará parte de la base reguladora para el cálculo de los «complementos al mutualismo», siempre que se haya devengado durante un período mínimo de diez años, excepto para aquellos casos que en la fecha de homologación del Convenio no tuvieran la posibilidad, por su edad, de alcanzar dicho período mínimo y se hubieren incorporado al régimen de jornada partida antes del 1 de octubre de 1980.

3. Los valores de este «complemento», se establecen en el cuadro del anexo número III.

4. Caso de fallecimiento o invalidez permanente absoluta de un trabajador que preste servicio habiendo cambiado su jornada —pase de jornada continuada a partida flexible— y no pudiera acreditar el mínimo de diez años antes citados, se le consolidará el «complemento por cambio de jornada», para el cálculo del «Complemento al Mutualismo».

2. *Jornada continuada.* El horario de la jornada continuada será durante todo el año de ocho a quince horas, excepto los sábados que será de ocho a trece.

Este horario podrá ser sustituido, a petición individual, por otro de igual duración diaria, con una flexibilidad de quince minutos a la entrada y salida, con las salvedades que la naturaleza del trabajo aconseje.

b) PERSONAL OPERARIO

Continuará con el régimen de jornada partida y cuarenta horas de trabajo semanales.

La distribución diaria de la jornada se hará de acuerdo con la naturaleza del trabajo, tendiendo a descansar los sábados.

El personal de este grupo que trabaje en régimen de jornada partida, percibirá la cantidad de 545 pesetas con un máximo de cinco días a la semana, siendo esta compensación incompatible con cualquier percepción dineraria o en especie por dietas, gastos de comida por desplazamiento y plus transitorio compensación comida.

c) PERSONAL A TURNO

El personal de turno rotativo, cerrado o alterno trabajará a razón de ocho horas diarias durante cinco días a la semana.

Art. 47. *Recuperación de fiestas.*—1. Se dispensa al personal de la recuperación de los festivos recuperables del calen-

dario laboral oficial, así como las fiestas especiales otorgadas por la Empresa, excepción hecha de las fiestas patronales de aquel carácter en número superior a un día al año. En este caso, los días de exceso serán objeto de recuperación.

2. En el supuesto de que, por circunstancias imperativas, el personal de turno trabaje los festivos recuperables o asimilados otorgados por la Empresa, corresponde a éstos el ejercicio de opción entre tomar el descanso supletorio en el plazo de diez días o percibir el importe como horas extraordinarias, siempre y cuando las necesidades del servicio permitan conceder el descanso.

Art. 44. *Horas extraordinarias.*—1. Se pacta la tabla de importes de los tipos de horas ordinarias exclusivamente para el cálculo de las horas extraordinarias, con efecto de 1 de enero de 1982, según se indica en la tabla del anexo número V.

2. A efectos de la cotización adicional sobre horas extraordinarias, establecida por el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, expresamente se pacta que se considerarán como horas extraordinarias de carácter estructural, las realizadas por las causas siguientes:

- Período punta de producción.
- Ausencias imprevistas.
- Cambios de turno.
- Trabajos de mantenimiento en instalaciones.
- Averías.

3. Atendiendo al espíritu del citado Real Decreto 1858/1981, a los principios contenidos en el ANE, sobre la materia, y ante la grave situación de paro laboral que atraviesa nuestro país, al que no es ajeno el sentir solidario de la Dirección de ENHER, ésta adquiere el compromiso de contratar un mínimo de sesenta nuevos trabajadores, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, no contabilizándose para ello los contratos que se realicen por una duración inferior a un año.

4. Si por aplicación de normas legales que pudieran dictarse se fijasen para las horas extraordinarias distinto porcentaje que el vigente en la actualidad, se aplicarían las correcciones correspondientes a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Art. 45. *Suplemento de remuneración por trabajos nocturnos.*—Se abonará de acuerdo con el artículo 19 de la Ordenanza Laboral.

Art. 46. *Diets.*—En el Reglamento de régimen interior quedan establecidas las tablas de valores que anualmente se actualizan para las dietas unificadas para las distintas categorías laborales, así como las condiciones específicas de desplazamientos, desarrollando y concretando lo establecido en el artículo 20 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

Art. 47. *Vacaciones.*—Con carácter de generalidad para todo el personal de la Empresa, se establece el siguiente régimen:

- Mínimo anual de vacaciones, veinticinco días naturales.
- En el sexto año, veintiséis días naturales.
- En el séptimo año, veintisiete días naturales.
- En el octavo año, veintiocho días naturales.
- En el noveno año, veintinueve días naturales.
- En el décimo año y sucesivos, treinta días naturales.

Art. 48. *Permisos o licencias.*—En materia de permisos y licencias, se estará a lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 37 y normas complementarias al efecto, así como lo que dice el Reglamento de régimen interior.

CAPITULO VIII Seguridad Social

Art. 49. *Complemento de enfermedad.*—1. Las prestaciones del Seguro de enfermedad se complementarán por la Empresa, hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución ordinaria mensual de carácter fijo que resulte de la aplicación del presente Convenio.

2. La aplicación de dicho régimen queda condicionada al previo informe favorable de asuntos sociales y personal; de los informes desfavorables será oído el Comité de Empresa.

Art. 50. *Complemento invalidez provisional.*—La concesión de complementos económicos a la prestación de invalidez provisional de las Mutualidades correspondientes, tendrá carácter graciable y será objeto de concesión individual por la Dirección, quien determinará su duración y cuantía, oyendo el Comité de Empresa.

Art. 51. *Complemento accidentes de trabajo.*—En los casos de incapacidad temporal por accidente de trabajo se complementarán las pensiones correspondientes hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa de este Convenio, respetando las condiciones más beneficiosas.

Art. 52. *Complemento al mutualismo laboral.*—1. Continúan en vigor las normas de los complementos al mutualismo ENHER, del 17 de marzo de 1967, complementadas por el Convenio Colectivo de la Empresa de 3 de junio de 1971 y modificaciones introducidas por el Convenio de 3 de abril de 1973 que habiendo sido recapituladas en el Convenio del año 1976, después de las mejoras que por el Convenio del año 1978, quedaron como sigue:

a) La base reguladora de los complementos fijados en el artículo 2 de las normas, queda modificada en el sentido de que

la fijación de los emolumentos anuales se promediarán sobre lo percibido por todos los conceptos señalados en el referido artículo durante el último año de servicio, fijándose, no obstante, que la referida regulación se practicará en el momento de cumplir los sesenta y cinco años de edad, a todo el personal que alcance dicha edad en activo, siendo vigente lo que establece el punto 2 del artículo 11 de las normas en lo referente a las penalizaciones.

b) El complemento por viudedad consiste en el 60 por 100 de la base reguladora.

c) Con independencia de los aumentos de la Mutualidad Laboral, los «complementos ENHER», para jubilación, invalidez y viudedad se actualizarán a partir del 1 de enero de cada año en el 25 por 100 de lo que se incrementa el salario a la categoría correspondiente en cada Convenio Colectivo o norma de obligado cumplimiento.

2. A efectos del cómputo de los complementos, el último premio de antigüedad no cumplido se liquidará proporcionalmente al tiempo transcurrido entre el anterior vencimiento y la fecha de cese.

3. Se garantizarán unos ingresos mínimos por paga (pensión de la Seguridad Social + complemento, referidos al 1 de enero de 1982), de 60.000 pesetas para la jubilación e invalidez, y de 40.000 pesetas para viudedad, de forma que si una vez aplicado el 25 por 100 del incremento para cada categoría del presente Convenio, a la suma de los ingresos con que cuentan en 1 de enero, resultara una cantidad inferior a 60.000 pesetas o 40.000 pesetas, según el caso, se añadirá la cifra necesaria para alcanzar dicho mínimo.

4. La prestación de la Seguridad Social que percibirán los subnormales, huérfanos de padre y madre, se complementarán de conformidad con el régimen que corresponde reglamentariamente a la orfandad absoluta. Se considera como pensión mínima la resultante de aplicar lo pactado en el apartado 3 para la situación de viudedad.

5. Para los casos de orfandad absoluta y una vez agotado, por edad, el derecho a percibir de la Seguridad Social la pensión correspondiente, la Empresa continuará manteniendo, en concepto de ayuda graciable, un importe mensual equivalente al último complemento abonado, hasta cumplir los veintidós años de edad y siempre que no perciba ningún ingreso por cualquier otro concepto.

6. La Empresa podrá otorgar, con carácter opcional, para aquellos que voluntariamente lo soliciten, la jubilación anticipada, a partir de los sesenta años de edad, en las siguientes condiciones:

a) Se imputará una antigüedad al servicio de la Empresa a efectos de lo señalado en el artículo 9.1 de las normas de los complementos al mutualismo, equivalentes a la que alcanzaría en el momento de cumplir los sesenta y cinco años.

b) El sistema de cálculo se practicará de igual forma que para los que tuvieran cumplidos los sesenta y cinco años.

c) Se garantizarán unos ingresos en conjunto (pensión de la Seguridad Social + complemento), equivalentes al 85 por 100 del salario correspondiente a su categoría en activo, hasta el momento de cumplir los sesenta y cinco años de edad, a partir de cuya fecha se incorporará al régimen general.

d) Dicha situación, se condiciona al reconocimiento de pensión por parte de la Seguridad Social, sin otras restricciones que las propias de la aplicación de la escala reductora vigente.

Art. 52 bis. *Situaciones anteriores al complemento al mutualismo.*—Para las situaciones anteriores al complemento al mutualismo, se asignan como ayudas graciables a partir del 1 de enero de 1982 las siguientes cantidades:

Jubilados: 22.000 pesetas, por 14 pagas al año.
Viudedad: 17.000 pesetas, por 14 pagas al año.
con las siguientes condiciones y limitaciones:

a) Jubilación:

Que el hecho causante haya tenido lugar hallándose el interesado al servicio de la Empresa.
Sumar al servicio de ENHER, en uno o varios períodos, un mínimo de diez años de antigüedad.

b) Viudedad:

Que el hecho causante haya tenido lugar hallándose el titular al servicio de ENHER.

Que el titular sumará una antigüedad, en uno o varios períodos, de cinco años como mínimo al servicio exclusivo de ENHER.

Quedarán excluidas de esta ayuda las viudas que hayan obtenido empleo en la Empresa con carácter fijo.

Art. 53. *Nupcialidad.*—1. Se mantiene el premio de nupcialidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 40 del presente Convenio para el personal de plantilla.

2. El régimen especial de dote del personal femenino se halla regulado en el Reglamento de régimen interior.

Art. 54. *Natalidad.*—El personal de plantilla recibirá un premio de natalidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 40 del presente Convenio, por cada hijo habido que cumpla las condiciones

de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente.

Art. 55. Defunción.—1. Se mantiene la concesión de un subsidio, equivalente a dos pagas extraordinarias, en caso de fallecimiento del productor, que se hará efectivo siguiendo el orden sucesorio siguiente: esposos, hijos, padres y hermanos, salvo designación expresa del causante.

2. No obstante tal orden, de concurrir circunstancias especiales a juicio del Comité de Empresa y no haber designado el causante beneficiario, éste decidirá el que corresponda, o, en su caso, su no concesión.

3. La ayuda mutua interpersonal —AMI—, en las condiciones establecidas en el Convenio de 3 de junio de 1971 y que es objeto de regulación en el artículo 66 del Reglamento de régimen interior, será susceptible de modificación en dicho Reglamento de acuerdo con el Comité de Empresa.

Art. 56. Seguro de accidentes.—Se mantiene el seguro de accidentes corporales derivados de la actividad profesional y extraprofesional, en caso de muerte o incapacidad, aplicable a todo el personal de convenio de plantilla fija, por un capital de 750.000 pesetas, en las condiciones que constan en la póliza, una copia de la cual se remitirá al Comité de Empresa para conocimiento del personal.

Art. 56 bis. Accidentes vehículos al servicio de la Empresa. La Empresa, previa presentación del correspondiente parte de accidentes y factura por reparación de daños al vehículo, en caso de siniestro durante la utilización del coche al servicio de la misma, adelantará la cantidad precisa hasta un máximo de 100.000 pesetas a reintegrar, sin intereses, en dieciocho mensualidades a partir del tercer mes desde la efectividad del préstamo.

CAPITULO IX

Atenciones sociales

Art. 57. Principios generales.—La Empresa se propone proseguir el camino emprendido en materia de atenciones sociales; a tal efecto, no sólo promoverá iniciativas, sino que recibirá de los Comités y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

Art. 58. Suministro de energía eléctrica.—1. La Empresa mantendrá el régimen que para sus productores se contiene en la vigente Ordenanza de trabajo, haciéndolo extensivo a las viudas de los mismos, siempre que se mantengan en tal estado.

2. Respecto a los pactos de reciprocidad del régimen de suministro de energía eléctrica a los empleados con otras Empresas distribuidoras del ramo, mantendrá la Empresa tales pactos en cuanto dependan del ejercicio de su voluntad, haciéndose la declaración expresa de que los mismos no han constituido, ni constituyen, una mejora obligada.

3. En los supuestos de inexistencia de pacto y reciprocidad de suministro de energía eléctrica a empleados, el Comité de Empresa intervendrá en las gestiones encaminadas a la obtención del régimen mencionado.

4. En todos los casos, el suministro se efectuará en el domicilio habitual del productor activo o jubilado o de la viuda del mismo, siendo condición indispensable para poder disfrutar del suministro, que el interesado justifique debidamente ante la Empresa que dicho domicilio es el suyo y que el consumo es para uso exclusivo del productor y de los familiares a su cargo o ascendientes que con él convivan.

5. En el Reglamento de régimen interior, en una regulación general del suministro de energía a empleados y otros beneficiarios, se dedica atención a las situaciones de desplazamientos por circunstancias laborales durables que ocasionen cambio de residencia de los familiares a su cargo, sobre la base de acreditar, excepto habitualidad de domicilio, todas las circunstancias expresadas en el punto 4.

6. La Empresa se compromete a conceder la tarifa reducida en los lugares donde ella distribuye en baja tensión, o a tramitar su posible concesión a la empresa suministradora correspondiente, a todos aquellos trabajadores que prestan servicios en la misma con contrato con una duración previsible igual o superior a los dos años. Esta concesión finalizará en el momento de rescisión del contrato de trabajo.

Art. 59. Enseñanza.—1. La Empresa continuará y ampliará la política de ayuda y gestión en orden a resolver los problemas concretos que plantea a sus empleados, en la medida de lo posible, la enseñanza y estudios en sus diversos grados de los mismos y de sus hijos.

2. Ayuda escolar: Se establece en 1.225 pesetas mensuales la ayuda escolar (durante diez meses de cada año) por hijo, en edades comprendidas entre los tres y dieciocho años inclusive, para productores cabeza de familia. El personal que viene disfrutando de escuelas gratuitas o subvencionadas por la Empresa así como el que percibe ayuda de la misma por igual concepto, quedará excluido total o parcialmente de esta ayuda, salvo las becas.

3. Becas: El sistema específico de becas de la Empresa se halla regulado en el Reglamento de régimen interior.

Art. 59 bis. Ayuda a minusválidos.—La Empresa prestará especial atención en favor de la Asociación de Ayuda a Minusválidos Vitales de «ENHER» (ASAMVE), de aquellas vacantes cuyas exigencias sean compatibles con las características de las personas afectadas de minusvalencia.

Art. 60. Economatos.—La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al economato que reúna las condiciones más beneficiosas.

Art. 61. Viviendas.—La Empresa continuará con la política de promoción de viviendas y ayudas para su adquisición a los cabezas de familia. Otorgará tales ayudas previa consideración de cada uno de los casos que se plantean y en los términos que se concretan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 62. Residencias.—La Empresa procurará por los medios directos a su alcance o mediante la gestión con organismos competentes o turísticos el acceso de su personal a residencias de recreo y descanso.

CAPITULO X

Acceso del personal a la propiedad de la Empresa

Art. 63. La Empresa, dentro de su espíritu social, que se propone mantener, gestionará, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, el acceso del personal al patrimonio de su accionariado y apoyará las gestiones para la consecución de las ayudas financieras establecidas.

CAPITULO XI

Acción sindical

Art. 64. Organos de representación-Sindicatos.—Se considera a los Sindicatos debidamente establecidos, como organizaciones básicas y esenciales para afrontar por su mediación, sobre el principio de respeto mutuo, la solución de los problemas y conflictos que se susciten entre los trabajadores y la Empresa, todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas a los Comités de Empresa.

1. Derechos sindicales:

a) La Empresa respeta el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente.

b) Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

c) No se condicionará el empleo de un trabajador a que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, así como tampoco se podrá despedir o perjudicar de cualquier otra forma, por la causa indicada.

d) En los Centros de trabajo con plantilla superior a cien trabajadores, los Sindicatos debidamente implantados, dispondrán de un tablón de anuncios para insertar comunicaciones, a cuyo efecto, previamente a su publicación, facilitarán copias a la Dirección.

2. Delegados sindicales:

a) En los Centros de trabajo con plantilla superior a doscientos cincuenta trabajadores, los Sindicatos o Centrales que tengan en la Empresa una afiliación superior al 15 por 100 del censo laboral, su representación le ostentará un Delegado, al que estarán atribuidas las funciones propias del mandato recibido.

b) El Sindicato que tenga derecho a su representación a través de un Delegado, deberá acreditarlo fehacientemente, y la Empresa lo reconocerá a todos los efectos.

c) El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo de la Empresa, preferentemente miembro del Comité de Empresa y designado según los Estatutos de la Central o Sindicato que represente.

3. Funciones de los Delegados sindicales:

a) Representar y defender los intereses de su Sindicato y afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central sindical o Sindicato y la Dirección.

b) Podrá asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, previa convocatoria y admisión por dichos organismos.

c) Facilitarles la misma información y documentación que al Comité de Empresa, según lo regulado, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente procedan.

d) Gozarán de las mismas garantías y derechos reconocidos a los miembros del Comité de Empresa.

e) También serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

4. Información: Los Delegados sindicales serán informados y oídos, con carácter previo, por la Empresa, en los siguientes supuestos:

a) Sobre despidos y sanciones muy graves que afecten a los afiliados de sus Sindicatos respectivos.

b) En cuanto a las reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando sea con ca-

rácter colectivo, o del Centro de trabajo, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, así como en la implantación del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

5. Recaudación de cuotas, reparto propaganda sindical y reuniones: Los Delegados de los respectivos Sindicatos, podrán recaudar las cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, siempre fuera de las horas de trabajo.

6. Disposición de local: En el Centro de trabajo de Barcelona (ciudad), la Empresa pondrá a disposición de cada Central sindical con derecho de representación a través de un Delegado, un local para que puedan ejercer sus funciones y tareas.

7. Cuota sindical. A requerimiento de los trabajadores afiliados en las Centrales o Sindicatos que puedan acreditar fehacientemente una afiliación superior al 15 por 100 del censo laboral de la Empresa, ésta descontará de la nómina mensual el importe de la cuota sindical. Para ello el trabajador remitirá a la Dirección escrito expresando la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, cuantía de la cuota y número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros donde ha de hacerse la transferencia.

La Empresa efectuará las deducciones, salvo orden en contrario, durante períodos de un año, y entregará copia de la transferencia a la representación sindical.

8. Excedencia: Aquel trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades, podrá solicitar la situación de excedencia durante el tiempo de permanencia en el cargo, debiendo reincorporarse a la Empresa, en la vacante más adecuada a su clasificación, si lo solicita en el plazo de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

Art. 65. Organos de representación-Comité de Empresa.

1. Los miembros de los Comités de Empresa serán elegidos y revocados por los trabajadores de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

2. Sus funciones, sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las Leyes, serán las siguientes:

a) De representación:

Ostentarán la representación de todos los trabajadores adscritos a los respectivos Centros de Trabajo para la defensa de sus intereses, interviniendo en cuantas cuestiones se susciten en relación a las atribuciones conferidas.

Dicha representación será ejercitada por los Comités de Empresa en forma colegial.

Estará especialmente capacitado para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva, con facultad de designar a los representantes de la Comisión Deliberadora.

b) De información por la Dirección de la Empresa:

— Trimestralmente, sobre la evolución económica, producción y programas que afecten al empleo colectivo de la Empresa.

— Anualmente, sobre el balance, la cuenta de resultado, la Memoria de la Sociedad y de cuantos documentos se den a conocer a sus accionistas.

— De todas las sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial, en los supuestos de despido.

— Las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias.

— El movimiento de ingresos y ceses, dando a conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

— Trimestralmente, al Comité de Empresa y a los Delegados Sindicales, del número de horas extraordinarias realizadas.

c) De información previa a su ejecución por la Dirección de la Empresa:

— Reestructuraciones de plantilla y cierres totales o parciales, definitivos o temporales de la Empresa.

— Absorción o modificación del «status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

— Reducciones de jornada.

— Traslado total o parcial de las instalaciones empresariales.

— Planes de formación profesional de la Empresa.

3. Sigilo profesional: Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente al apartado 2, b), aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

Art. 66. Garantías sindicales.—Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

a) No podrán ser despedidos o sancionados durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación, sin perjuicio de considerar ésta dentro de los límites legales establecidos para la misma.

b) Si el despido o cualquiera otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa, o restantes Delegados de Personal, y el Delegado del Sindicato a que pertenezca, en el supuesto de que se halle reconocido como tal en la Empresa.

c) Prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

d) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o razón del desempeño de su representación.

e) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al respecto.

f) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

No se computarán dentro del máximo legal de horas el exceso que efectúen los Delegados de personal o miembros del Comité designados en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo y que se hayan invertido en las gestiones oficiales de la negociación.

g) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o Delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de formación u otras entidades.

CAPITULO XII

Reglamento de régimen interior

Art. 67. El Reglamento de régimen interior de la Empresa quedará complementado con lo pactado en el presente Convenio desde la vigencia de éste.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 68. Las normas contenidas en el presente Convenio son en su conjunto, más beneficiosas para el personal que las establecidas en las disposiciones vigentes, Convenio Colectivo anterior y Reglamento de régimen interior.

Si durante la vigencia de este Convenio, por acuerdo firme de órgano competente, quedara anulada o modificada cualquiera de sus partes o norma esencial del mismo, con efectos individuales o colectivos, quedaría sin eficacia práctica la totalidad del mismo.

Art. 69. *Cláusula de absorción.*—En razón al principio de sometimiento a la totalidad, establecido en el artículo anterior, las mejoras de este Convenio, globalmente consideradas absorberán y compensarán las que durante la vigencia del mismo puedan establecerse, cualquiera que sea su forma, carácter o concepto que adopten, aun cuando tengan su origen en una disposición legal, resoluciones judiciales o acuerdos administrativos, siempre que; el conjunto actual de las correspondientes a este Convenio, sean superiores al resultado de dichas disposiciones.

Art. 70. *Prelación de normas.*—Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la Empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general y particulares de la Empresa, que regirán con carácter supletorio.

Art. 71. *Comisión Paritaria.*—Cuantas dudas, interpretaciones o reclamaciones pudieran suscitarse en la aplicación del presente Convenio serán obligatoriamente estudiadas y, en su caso resueltas, por la Comisión Paritaria, y de no llegarse a un acuerdo en el plazo de quince días se elevará lo actuado al organismo competente.

La Comisión Paritaria estará integrada por seis representantes de cada una de las partes de entre los miembros que hayan constituido la Comisión Deliberadora.

Art. 72. *Partes contratantes.*—El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y firmado por la representación empresarial y los representantes de los trabajadores designados al efecto por las Centrales Sindicales entre los miembros de los respectivos Comités de Empresa.

**ANEXO I
PERSONAL**

Detalle de la correlación establecida en el anexo entre las categorías y denominaciones profesionales de la Ordenanza de Trabajo y las que rigen en la Empresa, con expresión asimismo de los cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente		Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría
GRUPO I. PERSONAL TECNICO			
2. ^a categoría.	Nivel A. Nivel B.	Jefe de Despacho Central de Explotación. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio. Jefe de Central de 1. ^a especial. Jefe de Estación y Subestación de 1. ^a especial.	Técnico medio de 1. ^a Técnico medio de 2. ^a Ingeniero de Entrada. Técnico medio de 3. ^a Jefe de Operación de 1. ^a especial.
3. ^a categoría.		Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno de Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1. ^a especial. Topógrafo de 1. ^a Delineante proyectista. Sobrestante. Jefe de Central de 1. ^a Jefe de Estación o Subestación de 1. ^a Montador Jefe. Ensayador técnico.	Técnico especialista de 1. ^a Delineante proyectista especial. Jefe de operación de 1. ^a Técnico especialista de 2. ^a Delineante proyectista. Jefe de operación de 2. ^a Técnico especialista de 3. ^a Jefe de operación de 3. ^a Auxiliar técnico especial.
4. ^a categoría.		Jefe de Central de 2. ^a Jefe de Estación o Subestación de 2. ^a Topógrafo. Delineante. Verificador. Subjefe de Central y Estación o Subestación de 1. ^a Técnico montador. Inspector de instalaciones.	Delineante de 1. ^a Auxiliar técnico. Delineante de 2. ^a
5. ^a categoría.		Jefes de Central de 3. ^a Auxiliar técnico. Calculador.	Práctico auscultación, geodesia y aforos. Calculador.
GRUPO II. PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Subgrupo I. Administrativos			
2. ^a categoría.	Nivel A. Nivel B.	Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones.	Jefe superior de 1. ^a Jefe superior de 2. ^a Analista de 1. ^a Jefe superior de 3. ^a Analista de 2. ^a
			Jefe de Sección o Negociado. Delegado de zona o circunscripción. Analista de aplicaciones. Programador.

3.ª categoría.	Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador de 1.ª		Jefe de 1.ª Analista de 3.ª Jefe de 2.ª Programador de 1.ª especial. Programador de 1.ª Operador ordenador de 1.ª especial.	
4.ª categoría.	Oficiales.	Nivel A. Nivel B.	Operador de ordenador de 1.ª Programador de 2.ª Agente comercial permisos y sim. Operador de ordenador de 2.ª	Nivel A. Nivel B.
5.ª categoría.	Aux. Adm.	Perforista - Verificador de ordenador.	Auxiliar. Auxiliar operación ordenador.	

Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente comercial o de permisos. Analista de aplicaciones.
Oficial de 1.ª Oficial de 2.ª Programador. Agente comercial o de permisos. Operador de ordenador. Perforista.
Auxiliar administrativo. Perforista-Verificador de ordenador.

Subgrupo II. Auxiliares de oficina

Categoría especial y 1.ª	Mecanógrafo. Telefonista. Encargado de almacén de cobradores o de lectores. Conserje.	Telefonista especial. Telefonista. Encargado de Almaceneros. Encargado de Lectores. Encargado de Cobradores. Encargado de residencia de 1.ª Encargado de residencia de 2.ª Especialista Reprografía de 1.ª Almacenero de 1.ª Conserje. Encargado de economato. Encargado de residencia de 3.ª Encargado de Vigilantes. Supervisor Sistemas de Control. Especialista Reprografía de 2.ª Especialista Reprografía de 3.ª Almacenero de 2.ª
2.ª categoría	Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero. Pesador basculero.	Lector. Cobrador. Almacenero de 3.ª
3.ª categoría	Portero. Ordenanza. Guarda y Vigilante y Sereno de recintos, instalaciones o construcciones. Mozo de enfermería. Recepcionista.	Ordenanza. Portero. Enfermero. Vigilante. Camarera. Dependiente de economato. Ayudante Reprografía de 1.ª Ayudante Reprografía de 2.ª

Telefonista. Encargado de Almaceneros. Encargado de Cobradores. Almacenero. Conserje. Encargado de economato. Encargado de residencia.
Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero.
Portero. Ordenanza. Camarera. Sereno y Vigilante de oficina. Guarda y Vigilante de almacén. Dependiente de economato. Recepcionista. Mozo de enfermería.

GRUPO III. PERSONAL OPERARIO

Subgrupo I. Profesionales de oficio

1.ª categoría	Nivel A. Nivel B.	Montador electricista. Montador mecánico. Encargado de turbinas. Capataz de oficio. Contramaestre. Encargado de taller. Subcapataz.	Montador de 1.ª Montador de 2.ª Encargado de Taller. Capataz de oficio. Contramaestre. Montador electricista de 3.ª Montador mecánico de 3.ª Operador de 1.ª especial.	Montador electricista. Montador mecánico. Capataz de oficio. Contramaestre. Encargado de Taller. Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª especial.
---------------	--------------------------	---	---	---

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente			Categorías y denominaciones de Empresa equivalentes			Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría		
2.ª categoría.	De oficios especiales.	Nivel A.	Maquinista de centrales de 3.500 KVA. o más. Operador de cuadro. Empalmador de cables. Instalador de líneas y redes. Bobinador.	Oficios especiales.	A	Oficial de 1.ª especial. Operador de 1.ª Operador de 1.ª Auscultación. Operador de 1.ª Geodesia. Operador de 1.ª Aforos. Operador de 2.ª Ayudante de operación de 1.ª Operador de 2.ª Auscultación. Operador de 2.ª Geodesia. Operador de 2.ª Aforos. Conductor de 1.ª	Oficial de 1.ª especial de oficio. Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª Operador de Auscultación, Geodesia y Aforos.	
		Nivel B.	Oficial man. labor y rev. Contadores. Práctico de instalaciones.		B	Operador de 3.ª Ayudante de operación de 2.ª Operador de 3.ª Auscultación. Operador de 3.ª Geodesia. Operador de 3.ª Aforos. Conductor de 2.ª		Oficial de 1.ª de oficio. Conductor de 1.ª Operador de Central o Estación Receptora de 1.ª especial. Maquinista de Central de 1.ª especial. Operador de Auscultación, Geodesia y Aforos. Operador de Central o Estación Receptora de 3.ª Ayudante de operación de Central o Estación Receptora de 1.ª Oficial de 2.ª y 3.ª de oficio. Conductor de 2.ª Ayudante de operación de Central o Estación Receptora de 2.ª o de 3.ª Maquinista de Central de 2.ª o de 3.ª
3.ª categoría.	De oficios clásicos. Ayudante.	Nivel A. Nivel B.	Las propias de todas las artes y oficios clásicos.	Oficios clásicos.	A B	Oficial de 1.ª especial. Oficial de 1.ª Oficial de 2.ª Ayudante u Oficial de 3.ª Ayudante de operación de 3.ª	Ayudante u Oficial de 3.ª Ayudante de operación de Central o Estación Receptora de 2.ª o de 3.ª	
Subgrupo II. Peonaje								
1.ª categoría.	Encargado de Peones.			Encargado de Peones.			Encargado de Peones.	
2.ª categoría.	Peón especialista. Celador de alumbrado. Guarda de líneas. Engrasador. Guardas de canal, comporteros y lectores aforo.			Peón especialista. Guarda.			Peón especial. Guarda de líneas. Guarda de canal o presa.	
3.ª categoría.	Peón.			Peón.			Peón.	
GRUPO IV. PERSONAL JURIDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS								
2.ª categoría.		Nivel A. Nivel B.	Ayudante Técnico Sanitario de 1.ª Ayudante Técnico Sanitario de 2.ª Ayudante Técnico Sanitario de 3.ª Ayudante Técnico Sanitario de Entrada.				Ayudante Técnico Sanitario.	
PERSONAL DE CARACTERISTICAS ESPECIALES								
Personal de limpieza. Meritorio. Aprendiz.			Meritorio de 16 y 17 años. Meritorio de 18 años. Personal femenino de limpieza. Aprendiz de cuarto año. Aprendiz de tercer año.				Mujer de limpieza. Aprendiz de primero, segundo, tercero y cuarto años.	

ANEXO II

Retribuciones anuales Convenio Colectivo 1982

Categorías	Sueldo mensual	Suma anual (doce meses)	Gratificaciones extra (cinco pagas)	Total retribuciones año
Ingeniero Técnico de 1. ^a , A. T. S. de 1. ^a y Jefe superior de 1. ^a	104.522	1.254.263	522.609	1.776.872
Ingeniero Técnico de 2. ^a , A. T. S. de 2. ^a , Jefe superior de 2. ^a y Analista de 1. ^a	97.036	1.164.426	485.177	1.649.603
Ingeniero Técnico de 3. ^a , A. T. S. de 3. ^a , Jefe de Operaciones de 1. ^a especial, Jefe superior de 3. ^a y Analista de 2. ^a	90.413	1.084.955	452.065	1.537.020
Técnico Especialista de 1. ^a , Jefe de Operación de 1. ^a , Delineante Proyectista especial, Jefe de 1. ^a , Analista de 3. ^a y Programador de 1. ^a especial	84.654	1.015.849	423.271	1.439.120
Ingeniero Técnico de entrada, A. T. S. de entrada, Delineante Proyectista, Jefe de Operación de 2. ^a , Técnico Especialista de 2. ^a , Jefe de 2. ^a , Programador de 1. ^a , Agente Comercial y Permisos de 1. ^a , Operador Ordenador de 1. ^a especial	80.350	964.199	401.750	1.365.949
Montador de 1. ^a	80.350	964.199	401.750	1.365.949
Técnico Especialista de 3. ^a , Jefe de Operación de 3. ^a , Delineante de 1. ^a , Auxiliar Técnico especial y Oficial de 1. ^a especial	78.073	912.872	380.363	1.293.235
Montador de 2. ^a	78.073	912.872	380.363	1.293.235
Telefonista especial y Encargado de Almaceneros	78.073	912.872	380.363	1.293.235
Auxiliar Técnico, Delineante de 2. ^a , Oficial de 1. ^a , Operador Ordenador de 1. ^a , Operador de Comunicaciones de 1. ^a , Programador de 2. ^a y Agente Comercial y Permisos de 2. ^a	72.408	868.896	362.040	1.230.936
Encargado de taller, Capataz de oficio, Contraмаestre, Operador de 1. ^a especial y Montador de 3. ^a	72.408	868.896	362.040	1.230.936
Encargado de Residencia de 1. ^a	72.408	868.896	362.040	1.230.936
Oficial de 1. ^a especial, Operador de 1. ^a y Operador de 1. ^a de Auscultación y Geodesia	69.681	836.175	348.407	1.184.582
Especialista de Reprografía de 1. ^a	69.681	836.175	348.407	1.184.582
Telefonista, Encargado Lectores, Encargado Cobradores, Encargado Económato, Encargado Vigilantes, Encargado Residencia de 2. ^a , Almacenero de 1. ^a y Especialista de Reprografía de 2. ^a	68.442	821.298	342.207	1.163.505
Calador, Práctico de Auscultación y Geodesia, Oficial de 2. ^a , Operador de Ordenador de 2. ^a y Operador de Comunicaciones de 2. ^a	68.442	821.298	342.207	1.163.505
Operador de 2. ^a , Oficial de 1. ^a , Ayudante Operador de 1. ^a , Operador de 2. ^a de Auscultación y Geodesia y Conductor de 1. ^a	68.442	821.298	342.207	1.163.505
Operador de 3. ^a , Oficial de 2. ^a , Ayudante Operación de 2. ^a , Operador de 3. ^a de Auscultación y Geodesia y Conductor de 2. ^a	65.280	783.359	326.400	1.109.759
Conserje, Almacenero de 2. ^a , Lector, Cobrador, Encargado Residencia, Especialista de Reprografía de 3. ^a y Supervisor de Sistemas de Control. Auxiliar Operador de Ordenador de 1. ^a y Auxiliar de 1. ^a	65.280	783.359	326.400	1.109.759
Oficial de 3. ^a Ayudante, Ayudante de Operaciones de 3. ^a y Encargado de Peones	62.572	750.863	312.859	1.063.722
Almacenero de 3. ^a , Ayudante de Reprografía de 1. ^a , Ordenanza, Dependienta Económato y Portero	62.572	750.863	312.859	1.063.722
Peón Especialista y Guarda	59.509	714.112	297.546	1.011.658
Ayudante de Reprografía de 2. ^a , Enfermero, Camarera y Vigilante	59.509	714.112	297.546	1.011.658
Peón y Personal de limpieza	57.588	691.054	287.939	978.993

ANEXO III

Tabla de importes del plus de asistencia diaria, complemento por cambio de jornada, tipos de aumentos retributivos (letras) y complemento por mejora productividad

Categorías	Plus de asistencia diaria		Complemento por cambio jornada (año)	Aumentos retributivos (letras)	Complemento por mejora productividad (año)
	Puntualidad	Asistencia			
Ingeniero Técnico de 1. ^a , A. T. S. de 1. ^a y Jefe superior de 1. ^a	81	228	29.040	2.400	23.585
Ingeniero Técnico de 2. ^a , A. T. S. de 2. ^a , Jefe superior de 2. ^a y Analista de 1. ^a	81	228	29.040	2.400	21.960
Ingeniero Técnico de 3. ^a , A. T. S. de 3. ^a , Jefe Operación de 1. ^a especial, Jefe superior de 3. ^a y Analista de 2. ^a	81	228	29.040	2.400	20.524
Técnico especial de 1. ^a , Jefe Operación de 1. ^a , Delineante proyectista especial, Jefe de 1. ^a , Analista de 3. ^a y Programador de 1. ^a especial	72	208	18.000	1.745	19.316
Ingeniero Técnico de Entrada, A. T. S. de Entrada, Delineante proyectista, Jefe Operación de 2. ^a , Técnico especialista de 2. ^a , Jefe de 2. ^a , Programador de 1. ^a , Agente comercial y permisos de 1. ^a y Operador ordenador de 1. ^a especial	72	208	18.000	1.745	18.376
Montador de 1. ^a	72	208	—	1.745	18.376
Técnico especialista de 3. ^a , Jefe Operación de 3. ^a , Delineante de 1. ^a , Auxiliar Técnico especial y Oficial de 1. ^a especial	72	208	18.000	1.745	17.439
Montador de 2. ^a	72	208	—	1.745	17.439
Telefonista especial y Encargado de Almaceneros	72	208	18.000	1.745	17.439
Auxiliar Técnico, Delineante de 2. ^a , Oficial de 1. ^a , Operador ordenador de 1. ^a , Operador comunicaciones de 1. ^a , Programador de 2. ^a y Agente comercial y permisos de 2. ^a	66	194	12.000	1.745	16.632
Encargado de Taller, Capataz de oficio, Contraмаestre, Operador de 1. ^a especial y Montador de 3. ^a	66	194	—	1.745	16.632
Encargado de residencia de 1. ^a	66	194	12.000	1.745	16.632
Oficial de 1. ^a especial, Operador de 1. ^a y Operador de 1. ^a Auscultación y Geodesia	66	194	—	1.255	16.163

Categorías	Plus de asistencia diaria		Complemento por cambio jornada (año)	Aumentos retributivos (letras)	Complemento por mejora productividad (año)
	Puntualidad	Asistencia			
Especialista de Reprografía de 1. ^a	66	194	12.000	1.255	16.163
Telefonista, Encargado de Lectores, Encargado de Cobradores, Encargado de economato, Encargado de Vigilantes, Encargado de residencia de 2. ^a , Almacenero de 1. ^a y Especialista de Reprografía de 2. ^a	66	194	12.000	1.255	15.962
Calcedor, Práctico Auscultación y Geodesia, Oficial de 2. ^a , Operador ordenador de 2. ^a y Operador de comunicaciones de 2. ^a	66	194	12.000	1.255	15.962
Operador de 2. ^a , Oficial de 1. ^a , Ayudante Operador de 1. ^a , Operador de 2. ^a Auscultación y Geodesia y Conductor de 1. ^a	66	194	—	1.255	15.962
Operador de 3. ^a , Oficial de 2. ^a , Ayudante Operador de 2. ^a , Operador de 3. ^a Auscultación y Geodesia y Conductor de 2. ^a	58	173	—	1.255	15.299
Conserje, Almacenero de 2. ^a , Lector, Cobrador, Encargado de residencia, Especialista de Reprografía de 3. ^a y Supervisor sistemas de control	58	173	7.800	1.255	15.299
Auxiliar Operador ordenador de 1. ^a y Auxiliar de 1. ^a	58	173	7.800	1.255	14.588
Oficial de 3. ^a Ayudante, Ayudante Operaciones de 3. ^a y Encargado de Peones	58	173	—	1.255	14.588
Almacenero de 3. ^a , Ayudante de Reprografía de 1. ^a , Ordenanza, Dependienta de economato y Portero	58	173	7.800	1.255	14.588
Peón especialista y Guarda	58	173	—	1.255	13.903
Ayudante de Reprografía de 2. ^a , Enfermero, Camarera y Vigilante	58	173	7.800	1.255	13.903
Peón y Personal de limpieza	58	173	—	1.255	13.474

ANEXO IV

Paga de beneficios 1982

Categorías	Escala salarial 1981 (diecisiete pagas)	Importe (8 por 100)	Importe (9 por 100)	Importe (10 por 100)
Ingeniero Técnico de 1. ^a , A. T. S. de 1. ^a y Jefe superior de 1. ^a	1.580.218	126.417	142.220	158.022
Ingeniero Técnico de 2. ^a , A. T. S. de 2. ^a , Jefe superior de 2. ^a y Analista de 1. ^a	1.467.644	117.412	132.088	146.764
Ingeniero Técnico de 3. ^a , A. T. S. de 3. ^a , Jefe de Operaciones de 1. ^a especial, Jefe superior de 3. ^a y Analista de 2. ^a	1.368.126	109.450	123.131	136.813
Técnico Especialista de 1. ^a , Jefe de Operación de 1. ^a , Delineante Proyectista especial, Jefe de 1. ^a , Analista de 3. ^a y Programador de 1. ^a especial	1.284.571	102.766	115.611	128.457
Ingeniero Técnico de entrada, A. T. S. de entrada, Delineante Proyectista, Jefe de Operación de 2. ^a , Técnico Especialista de 2. ^a , Jefe de 2. ^a , Programador de 1. ^a , Agente Comercial y Permisos de 1. ^a y Operador Ordenador de 1. ^a especial	1.219.597	97.588	109.764	121.960
Montador de 1. ^a	1.219.597	97.588	109.764	121.960
Técnico Especialista de 3. ^a , Jefe de Operación de 3. ^a , Delineante de 1. ^a , Auxiliar Técnico especial y Oficial de 1. ^a especial	1.154.674	92.374	103.921	115.467
Montador de 2. ^a	1.154.674	92.374	103.921	115.467
Telefonista especial y Encargado de Almaceneros	1.154.674	92.374	103.921	115.467
Auxiliar Técnico, Delineante de 2. ^a , Oficial de 1. ^a , Operador Ordenador de 1. ^a , Operador de Comunicaciones de 1. ^a , Programador de 2. ^a y Agente Comercial y Permisos de 2. ^a	1.099.050	87.924	98.915	109.905
Encargado de taller, Capataz de oficio, Contra maestra, Operador de 1. ^a especial y Montador de 3. ^a	1.099.050	87.924	98.915	109.905
Encargado de Residencia de 1. ^a	1.099.050	87.924	98.915	109.905
Oficial de 1. ^a especial, Operador de 1. ^a y Operador de 1. ^a de Auscultación y Geodesia	1.052.946	84.236	94.765	105.295
Especialista de Reprografía de 1. ^a	1.052.946	84.236	94.765	105.295
Telefonista, Encargado Lectores, Encargado Cobradores, Encargado Economato, Encargado Vigilantes, Encargado Residencia de 2. ^a y Almacenero de 1. ^a	1.052.946	84.236	94.765	105.295
Especialista de Reprografía de 2. ^a	1.025.270	82.022	92.274	102.527
Calcedor, Práctico de Auscultación y Geodesia, Oficial de 2. ^a , Operador de Ordenador de 2. ^a y Operador de Comunicaciones de 2. ^a	1.025.270	82.022	92.274	102.527
Operador de 2. ^a , Oficial de 1. ^a , Ayudante Operador de 1. ^a , Operador de 2. ^a de Auscultación y Geodesia y Conductor de 1. ^a	1.025.270	82.022	92.274	102.527
Operador de 3. ^a , Oficial de 2. ^a , Ayudante Operación de 2. ^a , Operador de 3. ^a de Auscultación y Geodesia y Conductor de 2. ^a	988.244	79.080	88.942	98.824
Conserje, Almacenero de 2. ^a , Lector, Cobrador, Encargado Residencia, Especialista de Reprografía de 3. ^a y Supervisor de Sistemas de Control	988.244	76.665	88.942	98.824
Auxiliar Operador de Ordenador de 1. ^a y Auxiliar de 1. ^a	958.307	76.665	86.248	95.831
Oficial de 3. ^a Ayudante, Ayudante de Operaciones de 3. ^a y Encargado de Peones	958.307	76.665	86.248	95.831
Almacenero de 3. ^a , Ayudante de Reprografía de 1. ^a , Ordenanza, Dependienta Economato y Portero	958.307	76.665	86.248	95.831
Peón Especialista y Guarda	911.404	72.912	82.026	91.140
Ayudante de Reprografía de 2. ^a , Enfermero, Camarera y Vigilante	911.404	72.912	82.026	91.140
Peón y Personal de limpieza	881.977	70.558	79.378	88.198

ANEXO V

Tabla de importes de los tipos de horas ordinarias para cálculo de horas extras del 1 de enero de 1982

Categorías	Valores horas	
	Ordinaria	Tipo 75 por 100
Ingeniero Técnico de 1. ^a , A. T. S. de 1. ^a y Jefe superior de 1. ^a ...	517	905
Ingeniero Técnico de 2. ^a , A. T. S. de 2. ^a , Jefe superior de 2. ^a y Analista de 1. ^a ...	476	833
Ingeniero Técnico de 3. ^a , A. T. S. de 3. ^a , Jefe Operación de 1. ^a especial, Jefe superior de 3. ^a y Analista de 2. ^a ...	438	768
Técnico especialista de 1. ^a , Jefe de Operación de 1. ^a , Delineante Proyectista especial, Jefe de 1. ^a , Analista de 3. ^a y Programador de 1. ^a especial ...	389	681
Ingeniero Técnico de entrada, A. T. S. de entrada, Delineante Proyectista, Jefe de Operación de 2. ^a , Técnico especialista de 2. ^a , Jefe de 2. ^a , Programador de 1. ^a , Agente Comercial y Permisos de 1. ^a y Operador Ordenador de 1. ^a especial ...	361	632
Montador de 1. ^a ...	361	632
Técnico especialista de 3. ^a , Jefe de Operación de 3. ^a , Delineante de 1. ^a , Auxiliar Técnico especial y oficial de 1. ^a especial administrativo ...	332	581
Montador de 2. ^a ...	332	581
Telefonista especial y Encargado de Almaceneros ...	332	581
Auxiliar Técnico, Delineante de 2. ^a , oficial de 1. ^a Administrativo, Operador Ordenador de 1. ^a , Operador Comunicaciones de 1. ^a , Programador de 2. ^a , Agente Comercial y Permisos de 2. ^a ...	317	555
Encargado de Taller, Capataz de oficio, Contramaestre, Operador de 1. ^a especial y Montador de 3. ^a ...	317	555
Encargado de Residencia de 1. ^a ...	317	555
Oficial de 1. ^a especial operario, Operador de 1. ^a , Operador de 1. ^a Auscultación y Geodesia y Especialista Reprografía de 1. ^a ...	292	511
Telefonista, Encargado Lectores, Encargado Cobradores, Almacenero de 1. ^a , Encargado de Residencia de 2. ^a , Encargado Vigilantes y Encargado Economatos ...	292	511
Calcador, Práctico Auscultación y Geodesia, oficial de 2. ^a Administrativo, Operador Ordenador de 2. ^a y Operador Comunicaciones de 2. ^a ...	292	511
Operador de 2. ^a , oficial de 1. ^a operario, ayudante Operador de 1. ^a , Operador de 2. ^a Auscultación y Geodesia y Conductor de 1. ^a ...	274	479
Especialista Reprografía de 2. ^a ...	274	479
Operador de 3. ^a , oficial de 2. ^a operario, ayudante de Operación de 2. ^a , Operador de 3. ^a Auscultación y Geodesia y Conductor de 2. ^a ...	262	458
Conserje-Almacén 2. ^a , Lector Cobrador, Encargado Residencia de 3. ^a , especialista Reprografía de 3. ^a y Supervisor Sistemas Control ...	262	458
Auxiliar Operador Ordenador de 1. ^a y Auxiliar administrativo ...	257	450
Oficial de 3. ^a Ayudante, Ayudante Operaciones de 3. ^a , Encargado Peones, Peón especial (diez años). Almacenero de 3. ^a , Ayudante Repografía de 1. ^a , Ordenanza, dependiente Economato y Portero ...	257	450
Peón especialista y Guarda ...	232	406
Ayudante Repografía de 2. ^a , Enfermero, Camarera y Vigilante ...	232	406
Peón y personal limpieza ...	223	390

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12586 RESOLUCION de 23 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León, hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 14.106. «Las Cabadinas». Pizarra. 60. Páramo del Sil y Peranzanes.
- 14.144. «Fuentes». Carbón (recurso de la Sección D). 4. Cistierna.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 23 de febrero de 1982.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.

12587 RESOLUCION de 11 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 35.204, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Paso a 20 KV. del centro de transformación, tipo interior, «Carbayedo», sito en la plaza del Carbayedo, Avilés, así como de los cables subterráneos de alimentación.

Emplazamiento: Avilés.
Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1975/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.
Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.
Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 11 de marzo de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—890-D.

12588 RESOLUCION de 23 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 36.946, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Cable subterráneo a 20 KV. Cabrales-Hermanos Felgueroso, longitud 330 metros.

Emplazamiento: Avenida General Mola y calle Hermanos Felgueroso, Gijón.
Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.
Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.
Declarar la utilidad pública en concreto de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las con-